



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial
Radicado	41001-31-10-002-2022-00424-02
Demandante	Juan Carlos Hernández Carrillo
Demandada	Milena Constanza Mayor Monte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el auto proferido el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por medio del cual prescindió de la práctica de pruebas documentales pendientes.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo contra la señora Milena Constanza Mayor Monte.

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 27 de abril de 2023, ambas partes presentaron sus respectivos inventarios y avalúos, y también objeciones y se decretaron pruebas.

EL AUTO APELADO

El 17 de agosto de 2023, el A quo decidió prescindir de la prueba documental no allegada al proceso. Fundamentó su decisión en que, la ausencia de las respuestas no obstaculizaba la emisión de la decisión de las objeciones, pues a su juicio, contaba con suficientes medios de convicción. En suma, eran inconducentes, ya que no aportaban información sobre el destino social o personal de los pasivos en manos del señor Hernández.

Además, resaltó que los pasivos se presumen personales, lo que implica que la carga probatoria sobre su destino recae en el demandante y no en la demandada.

EL RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que prescindió de las pruebas documentales pendientes por recibir, pues a su juicio con estas demuestra que las deudas adquiridas por el demandante son personales más no sociales.

Alegó que la presunción de las deudas es legal, por lo que admite prueba en contrario, luego no se puede cercenar la opción de pedir las y que estas se practiquen. Además, los medios de convicción pendientes acreditan que el demandante malversó los créditos, los cuales no ingresaron al haber social.

Esbozó que radicó peticiones a las aerolíneas nacionales pidiendo una relación de los tiquetes adquiridos por la parte activa, obteniendo una respuesta, empero no ha sido remitida al despacho. Expresó que estos documentos permiten delimitar la trazabilidad de la fecha en la que se realizaron los créditos en comparación *“con viajes lujosos que realizaba el señor Juan Carlos le indiqué a usted señora juez que una noche en un hotel donde se quedó el señor Juan Carlos en la ciudad de México”*.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, pues en el caso concreto, la decisión fustigada niega la práctica de pruebas.

En consideración a lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los medios de persuasión dejados de practicar son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que los pasivos enrostrados por el demandante son personales.

Ahora bien, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen¹. Así mismo, el Juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles².

Por tanto, se hace necesario recordar los elementos principales de la prueba, que son conducencia, pertinencia y utilidad, así:

La conducencia es *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*³

La pertinencia que *“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia, no ata al juez”*⁴.

Y la utilidad que según *“los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte INUTIL como en estos casos: · Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario. · Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquel. · Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo. · Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le*

¹ Código General del Proceso, artículo 167.

² *Ibidem*, artículo 168.

³ “Manual De Derecho Probatorio” 16 edición, Jairo Parra Quijano, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

⁴ *Ibidem*.

debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"⁵.

En el asunto *sub examine*, alega la recurrente que las respuestas echadas de menos, acreditan que los pasivos en cabeza del señor Hernández fueron empleados para sufragar los gastos personales de los viajes recientes con terceros ajenos a la relación conyugal que existió.

Ahora bien, obra en el expediente que se decretó como prueba en auto del 27 de abril oficiar a las empresas Aerorepublica SA, Avianca, Easy fly, Fast Colombia, Latam, Satena, Ultra air, Migración Colombia y Bancolombia. De oficio se decretó requerir a Cavipetrol, Banco de Occidente, Banco BBVA y Crecentro, razón por la cual se remitieron los comunicados respectivos⁶.

Se recibió respuesta de: Crecentro⁷, Migración⁸, Banco de occidente⁹, Banco BBVA¹⁰, Satena¹¹ y Cavipetrol¹², allegando certificaciones bancarias e información acerca de los viajes internacionales del demandante, junto con las fechas en las que los realizó.

Con las contestaciones allegadas se logra acreditar la obtención de créditos y la realización de viajes por parte del demandante entre los años 2020-2021, siendo este el objetivo de la parte demandada con la prueba pedida, luego las restantes se tornan inútiles, pues no demostrarán nada más.

Aunado a lo anterior, las respuestas no allegadas por parte de las entidades requeridas son inconducentes pues no tienen el potencial de acreditar que los pasivos en cuestión son de naturaleza personal. En efecto, estas certificaciones bancarias y detalles de viaje proporcionados por las entidades requeridas, confirman la existencia de los créditos adquiridos y los éxodos realizados por el demandante, empero no demuestran que los créditos fueron empleados para su sostenimiento. Por tanto, cualquier información adicional sobre estos aspectos no alteraría el panorama probatorio.

Entonces, dado que las pruebas faltantes no aportarían información sustancialmente diferente o relevante, la decisión de prescindir de estas fue acertada, por ello se confirmará la decisión. Se condenará en costas al apelante.

DECISIÓN

⁵ "Manual De Derecho Probatorio" 16 edición, Jairo Parra Quijano, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

⁶ Archivo 34 y 20, Archivo 37 y 51, Archivo 35, Archivo 39, Archivo 36, Archivo 38 y 53, Archivo 40.

⁷ Archivo 47.

⁸ Archivo 48 y 56.

⁹ Archivo 49.

¹⁰ Archivo 57 y 59.

¹¹ Archivo 60.

¹² Archivo 61.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de agosto de 2023, por medio del que se prescindió de las pruebas documentales pendientes, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b877b2e9555fd020ad5a1dd3555c840441583105dca42a2e42cf64d41e44ae**

Documento generado en 08/05/2024 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>